



**CAUSA No. 023 -2019-TCE**

**PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 023-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, D.M., 28 de enero de 2019, las 16h52.- **VISTOS:**

**1.- ANTECEDENTES:**

**1.1.-** El 14 de enero de 2019, a las 19h46, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se recibe el Oficio No. CNE-SG-2019-000125-Of, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; en una (1) foja y en calidad de anexos ciento cincuenta y ocho (158) fojas que contiene el recurso ordinario de apelación contra de la Resolución No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R, de 10 de enero de 2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs.1 a la 159).

**1.2.-** Conforme a la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, según dispone el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realiza el sorteo electrónico el 15 de enero de 2019, asignándole el No. 023-2019-TCE y corresponde conocerla, en calidad de Juez Sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado (f. 160).

**1.3.-** Mediante auto de 16 de enero de 2019, a las 11h29, previo a resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Mariano Curicama Guamán, en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, Lista 100, se dispuso al Consejo Nacional Electoral remitir una certificación de la que conste si dentro de los noventa (90) días anteriores a la presentación de la candidatura del señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, a la dignidad de Concejal Rural del Cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo, se encontraba como adherente permanente del Movimiento Político MINGA, Lista 100.

**1.4-** Con oficio No. CNE-SG-2019-00140-Of, de 17 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite



el memorando No. CNE-DNOP-2019-0495-M, respecto de la certificación de filiación política del Señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema (f. 171).

**1.5.-** Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de enero de 2019 a las 12h26 se recibió del señor Mariano Curicama Guamán, Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, Lista 100, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos una (1) foja (f.169).

**1.6.-** Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de enero de 2019, a las 15h56, se recibió del señor Aníbal Orlando Chafla Guamán, un escrito en dos (2) fojas. (f.165).

**1.7.-** Mediante auto de 22 de enero de 2019, a las 18h40 se admitió a trámite el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Señor Mariano Curicama Guamán en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, Lista 100 (f. 173).

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

## **2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 6, artículo 268 numeral 1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), que otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver sobre la calificación e inscripción de candidatas y candidatos en los procesos electorales.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Consecuentemente, este Pleno es competente para conocer y resolver la presente causa.



De la revisión del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto contra la resolución No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 10 de enero de 2019, en virtud de la cual en lo fundamental resuelve negar la impugnación planteada en contra de la resolución N.º JPE-CNE-DPCH-004-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo y dispone la calificación e inscripción del candidato señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, a la dignidad de Concejal Rural del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciado por la Alianza Chimborazo Primero, Listas 4-6-61 y 66.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Mariano Curicama Guamán, en su calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, Lista 100.

## **2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”.

Conforme al artículo 23 de la LOEOP los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, así como los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos o candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta ley.

La misma LOEOP en el inciso segundo del artículo 244 pueden proponer recursos contencioso-electorales “en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales” así como “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán



proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

Del recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R de 10 de enero de 2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que la misma tiene que ver con la negativa de la impugnación interpuesta por el señor Mariano Curicama Guamán Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, Lista 100, en contra de la Resolución No. JPE-CNE-DPCH-004-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante la cual se ratifica la resolución antes mencionada, respecto de la calificación e inscripción del candidato señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, a la dignidad de Concejal Rural del cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo, auspiciado por la Alianza Chimborazo Primero, Listas 4-6-61 y 66.

Por consiguiente, el señor Mariano Curicama Guamán Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, Lista 100, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación.

### **2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

Conforme al numeral 2 del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R, ha sido expedida el 10 de enero de 2019 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs.100-109). A foja 110 del proceso consta el oficio No. CNE-SG-2019-000115-Of, de 11 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Mariano Curicama Guamán Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, Lista 100 con el que pone en su conocimiento la Resolución No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R.



A foja 112 del proceso consta la razón de notificación (en copias certificadas) suscrita por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la cual se indica que la Resolución PLE-CNE-35-10-1-2019-R, fue notificada el día 12 de enero de 2019.

A foja 160 del proceso consta la razón sentada por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, de presentación del escrito contentivo del recurso ordinario de apelación presentado por Mariano Curicama Guamán, el 14 de enero de 2019, a las 19h46, en contra de la Resolución PLE-CNE-35-10-1-2019-R emitida por el Consejo Nacional Electoral.

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 14 de enero de 2019, el señor Mariano Curicama Guamán en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, Lista 100, presentó el recurso ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral contra la resolución PLE-CNE-35-10-1-2019-R adoptada por el Consejo Nacional Electoral el día sábado 10 de enero de 2019 y notificada el 12 del mismo mes y año; en consecuencia, ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley.

### **3. ANÁLISIS JURÍDICO**

#### **3.1 Argumentos del recurrente**

El escrito contentivo del Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

El recurrente, Mariano Curicama Guamán, en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, Lista 100, manifiesta que mediante Resolución No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica la Resolución No. JPE-CNE-DPCH-004-27-12-2018 mediante el cual niega la objeción a la candidatura del señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, a la dignidad de Concejal Rural del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciado por la Alianza Chimborazo Primero, Lista 4-6-61 y 66.



De fojas ciento dieciséis hasta la ciento veinte (fs. 116-120), se encuentra el recurso de apelación presentado por el señor Mariano Curicama Guamán, quien manifiesta que la calificación dispuesta por el Consejo Nacional Electoral no puede ser viable, en virtud de las siguientes consideraciones:

“Por cuanto de la documentación aparejada en la IMPUGNACION, se desprende el Oficio No. 1180-CNE-DPCH-2018, de 26 de diciembre de 2018, en la que la Directora del CNE, Delegación Provincial de Chimborazo CERTIFICA el Formulario de RENUNCIA del ciudadano Aníbal Orlando Chafla Chimbolema con CI. 060320002-3, del Movimiento MINGA, Lista 100, con fecha 17 de diciembre de 2018, con lo que queda comprobado que el ciudadano no RENUNCIÓ a la organización política a la que represento con 90 días de anticipación así incumpliendo o encontrándose inmerso en las inhabilidades para ser candidato establecidas en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”. (Sic)

“(…) Del Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-0138-M, de 8 de enero de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas que versa en el expediente informó a la Dirección Nacional de Asesoría jurídica, que “(…) Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta dirección, el ciudadano CHAFLA CHIMBOLEMA ANIBAL ORLANDO con cédula de ciudadanía No. 06032002-3, NO consta a la fecha como afiliado, adherente permanente a Organización Política alguna. No obstante, consta la solicitud de desafiliación del mencionado ciudadano del MOVIMIENTO INTERCULTURAL DE GENTE ACTIVA MINGA, con fecha de 17 de diciembre de 2018”. (Sic)

“Oficio No. 1180-CNE-DPCH-2018, de 26 de diciembre de 2018, suscrito por la ingeniera Alba Isabel Maldonado Núñez Directora del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Chimborazo, en el que adjunta fotocopia debidamente certificada de la RENUNCIA por sus propios y personales derechos de ANIBAL ORLANDO CHAFLA CHIMBOLEMA con CI. 06032002-3, del Movimiento Intercultural de Gente Activa, MINGA, Lista 100, con fecha 17 de diciembre de 2018. (...)”. (Sic)

“(…) Así mismo me permito poner en su consideración que conforme el Oficio No. 046-MINGA-2019, de 13 de enero de 2019, suscrito por el ingeniero José Delgado Secretario Provincial del movimiento en el que en su parte pertinente “CERTIFICA que una vez revisada los archivos del movimiento hasta la presente fecha NO se han ingresado documentación alguna u oficios por parte del ciudadano Orlando Aníbal Chafla Chimbolema con CI. 06032002-3 e indicando que al ser secretario provincial la fe de presentación deberán contener mi firma y rúbrica conforme establece nuestra normativa interna”, con lo que hace presumir que el documento presentado por parte del



accionado sería forjado y viciado, presumiendo de igual manera que estaría encasillándose en uno de los delitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal. (...). (Sic)

“Hasta aquí me permito precisar si el ciudadano ORLANDO ANIBAL CHAFLA CHIMBOLEMA presumiblemente presentó su DESAFILIACIÓN al Movimiento MINGA con fecha 21 de agosto de 2018; generando así “la desafiliación por el solo hecho de ser presentada”, y ratificada con la certificación de 27 de agosto de 2018 por parte de la Secretaria Provincial del CNE, Delegación Provincial de Chimborazo, en la que NO CONSTA como afiliado o adherente a ningún partido o movimiento político. Es así que el accionado por SUS PROPIOS Y PERSONALES DERECHOS ingresó la renuncia conforme lo adjuntado el 17 de diciembre de 2018, del Movimiento MINGA, así como puntualizar que el SISTEMA DE AFILIACIONES Y ADHESIONES es manejado única y exclusivamente por el Consejo Nacional Electoral, generándose ahí las evidencias materia de mi pretensión”. (Sic)

“Con estos antecedentes solicito REVOQUE Y DEJE SIN EFECTO la RESOLUCIÓN PLE-CNE-35-10-1-2019-R, del Pleno del Consejo Nacional Electoral por carecer de fundamento legal y toda vez que he demostrado el incumplimiento por parte del accionado y estar inmerso en las inhabilidades para ser candidato, y en consecuencia se REHACE la candidatura del accionado a la Concejalía Rural del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo”. (Sic)

Por su parte, el señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, en su escrito presentado el 17 de enero de 2019 a las 15h56, manifiesta que “en el expediente, constan los documentos que agregué para conocimiento de los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, como son: la certificación emitida por la señora Elsa Brito Erazo, Secretaria de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, de fecha 27 de agosto de 2018, donde certifican que el señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, con cédula de ciudadanía No. 0603200023 NO CONSTA COMO AFILIADO O ADHERENTE A NINGÚN PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO.

También adjunté el original de mi desafiliación al Movimiento Provincial MINGA, donde al no saber si constaba como afiliado o adherente, presenté mi renuncia irrevocable como afiliado o adherente de ese movimiento, con fecha 21 de agosto. “(...) Por justificado en derecho de que al mes de agosto del año 2018, no me encontraba afiliado y registrado en el Consejo Nacional Electoral a movimiento o partido político alguno, y que además presenté mi renuncia al movimiento donde milité, al cual no sabía si constaba como afiliado o adherente, pruebo que me desafilié del Movimiento MINGA, desde hace más de cien días, por lo que me encontraba habilitado para ser candidato por otro movimiento o partido político”. (fs.163 y 164)



## **3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL**

**3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.-** El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio de impugnación contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. En el presente caso, la Resolución No PLE-CNE-35-10-1-2019-R, de 10 de enero de 2019, es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, la LOEOP en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previstos en el artículo 269, ibídem, por tanto, el recurso propuesto por el señor Mariano Curicama Guamán encuadra en lo que dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión del recurrente consiste en dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 10 de enero de 2019 y, por tanto, quede en firme la Resolución JPE-CNE-DPCH-004-27-12-2018 expedida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo para que, en consecuencia, proceda la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, a la dignidad de Concejal Rural del cantón Riobamba, por la Alianza Chimborazo Primero, Listas 4-6-61 y 66.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la conferencia mundial de derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que “Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento...son de importancia decisiva...”

A decir de Hernando Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

**3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.-** La resolución No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R expedida por el Consejo Nacional Electoral el 10 de enero de 2019 niega el recurso de impugnación interpuesto por el señor Mariano Curicama Guamán, contra la Resolución JPE-CNE-DPCH-004-27-12-2018, de 27 de diciembre de



2018 que dispone la calificación e inscripción de la candidatura del señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, a la dignidad de Concejal Rural del cantón Riobamba, por la Alianza Chimborazo Primero, Listas 4-6-61 y 66.

El caso es que de la Resolución JPE-CNE-DPCH-004-27-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, expedida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se desprende que el señor Mariano Curicama Guamán, Coordinador Provincial Movimiento Político MINGA, solicita se tome en cuenta la objeción presentada, en contra de la inscripción de la candidatura del señor Aníbal Orlando Chafla Guamán y adjunta como prueba el certificado suscrito por la Directora Provincial Electoral de Chimborazo No. 1180-CNE-DPCH-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, en el cual se manifiesta que se adjunta el formulario de desafiliación del señor Aníbal ORLANDO Chafla Chimbolema (fs. 122 y 123).

Adicionalmente, como pruebas adjunta las resoluciones PLE-CNE-24-7-1-2019-R y PLE-CNE-23-7-1-2019-R, que, a decir del apelante, el Consejo Nacional Electoral, resuelve sobre casos análogos.

En el considerando 47 de la resolución No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R, objeto del presente recurso, consta que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, que informe si el señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, con cédula de identidad 0603200023, consta como adherente o adherente permanente a una organización política a la fecha (f.107 vuelta).

En el mismo considerando de la invocada resolución del CNE consta que mediante Memorando No. CNE-DNOP-2019-0138-M de fecha 08 de enero de 2019, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: "...el señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema... NO CONSTA a la fecha como afiliado, adherente permanente o adherente a organización política alguna, a la presente fecha"; adicionalmente se indica que se registra una solicitud de desafiliación al Movimiento Político Intercultural de Gente Activa MINGA con fecha 17 de diciembre de 2017 (f.91).

En consecuencia, los puntos que corresponden considerar y resolver, a este Tribunal, consisten en verificar si dentro de los noventa días anteriores a la fecha de cierre de inscripciones de candidaturas, el señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema se encontraba o no como afiliado, adherente o adherente permanente de una organización política distinta de las que auspician su candidatura y si, en consecuencia, se encuentra o no impedido de ser candidato a Concejal Rural del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado



consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

### **3.2.3 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:**

Los enunciados normativos aplicados por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R, para ratificar la calificación e inscripción de la candidatura del señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, corresponden a los artículos 113 y 233 de la Constitución y artículos 96, 105 y 336 de la LOEOP.

El artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre los derechos de participación el de “Elegir y ser elegidos”.

Por su parte, el artículo 113 de la Constitución de la República y el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia incorporan las prohibiciones para ser candidatos a dignidades de elección popular, ninguna de las cuales corresponden al caso concreto; por tanto, resulta inoficioso analizarlas.

En coherencia con los principios y reglas constitucionales, la LOEOP, en su artículo 2, reconoce los derechos que los ciudadanos gozan en el ámbito de la ley, entre los que destacan los numerales: 1) elegir y ser elegido; 2) Participar en los asuntos de interés público; y, 6) Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

Por su parte, el artículo 93 de la LOEOP establece que “A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.”

Es el artículo 336 de la LOEOP el que prescribe que los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se



podrá postular por más de una Lista de candidatos. Esta disposición se encuentra recogida y desarrollada en el artículo 7 numeral 12 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular (Resolución No. PLE-CNE-2-14-4-2016), publicado en el Registro Oficial No. 751 de 10 de mayo de 2019.

Por tanto, el problema jurídico por resolver consiste en determinar lo siguiente:

¿El señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema está legalmente habilitado para ser candidato a Concejal Rural del cantón Riobamba por la Alianza Chimborazo Primero, Listas 4-6-61 y 66, a pesar del cuestionamiento sobre su presunta separación tardía del Movimiento Político Intercultural de Gente Activa MINGA?

De las respuestas que se ofrezcan a la pregunta planteada, confrontando rigurosamente con las normas constitucionales y legales pertinentes, depende si la decisión de calificar e inscribir la candidatura a la dignidad de Concejal Rural del cantón Riobamba del señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema es pertinente.

**3.2.3.1 Análisis del problema jurídico.-** En relación con el problema jurídico: ¿El señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema está legalmente habilitado para ser candidato a Concejal Rural del cantón Riobamba por la Alianza Chimborazo Primero, Listas 4-6-61 y 66, a pesar del cuestionamiento sobre su presunta separación tardía del Movimiento Político Intercultural de Gente Activa MINGA? estos son los argumentos del Tribunal:

#### **a) Derechos Políticos**

Según Daniel Zovatto (Diccionario Electoral, p. 246) los derechos políticos se conceptualizan “como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política”. Por tanto, existe una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados; es decir que proceden de la idea de libertad política e individual, entre los que se encuentran el de elegir y ser elegido.

En el ámbito del derecho internacional, el artículo 23 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser ejercidos mediante “elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante



Corte IDH) en Castañeda Gutman vs México (Sentencia de 6 de Agosto de 2008). Es más, la propia Convención, en el artículo 27 numeral 2, impide prohibir el ejercicio de los derechos políticos aún en el caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos “[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país” (Informe Venezuela, CIDH 2009b, cap. II, párr. 18).

La obligación del Estado respecto de los derechos civiles y políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos.

#### **b) Derecho de elegir y ser elegido**

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos para postular a un cargo de elección popular y no se encuentren incurso en inhabilitación prevista en la Constitución y ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de los ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte IDH sostiene que el “derecho al voto (elegir) es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos” (Sentencia Castañeda Gutman vs México. Párr. 147)

En cuanto al derecho a ser elegido, éste tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en: “...una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política... Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral”.

La Corte IDH, en el caso Yatama vs Nicaragua señaló que: “la participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”.



Con lo expuesto, se puede inferir que tanto el derecho a elegir (votar) y el derecho a ser elegido (sufragio pasivo), están íntimamente ligados, tal como lo expresa el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, en su voto concurrente en el caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala cuando señala que los elegidos ejercen su función en representación de una colectividad, esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación, mediante su participación directa, como en el derecho de la colectividad a ser representada; en este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho, siempre que no existan motivos suficientes para limitar la participación.

Para despejar dudas, respecto de los obstáculos y restricciones al derecho de elegir y ser elegido, este Tribunal, considera oportuno citar los pronunciamientos sobre el desarrollo y ejercicio de derechos políticos y de participación en la región, analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante), la cual tiene jurisdicción sobre el Estado ecuatoriano, respecto de las limitaciones y restricciones para participar en elecciones libres.

La Corte IDH, al tiempo de citar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce el principio de igualdad y afirma que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio, que la Corte IDH, ha manifestado que la existencia de ciertas desigualdades de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes sean jurídicamente más débiles. Tanto es así que la Constitución ecuatoriana en su artículo 11 numeral 2 prohíbe cualquier forma de discriminación, salvo que se trate de acciones afirmativas para promover la igualdad real.

En este sentido, sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe tomar en cuenta que encuentra asidero en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos al establecer la obligación de los Estados parte de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos “no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos”, ya que, al no ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática” (Caso Castañeda Gutman cit., párr. 174 y Caso YATAMA vs. Nicaragua cit., párr.206.).

La CADH, determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino



conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Así mismo, el artículo 32 numeral 2 de la CADH precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

La Constitución de la República del Ecuador consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, esto es, “elegir y ser elegidos”; sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de requisitos, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura y de los partidos o movimientos políticos que los auspician.

### **c) Legalidad y finalidad de la medida restrictiva**

Sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe considerar que encuentra asidero en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) donde se establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos “no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos”, ya que, al no ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática” (Caso Castañeda Gutman cit., párr. 174 y Caso YATAMA vs. Nicaragua cit., párr.206.).

La CADH, determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Así mismo, el artículo 32 numeral 2 de la CADH precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Respecto de los obstáculos y restricciones al derecho de elegir y ser elegido, este Tribunal, considera oportuno citar los pronunciamientos sobre el desarrollo y ejercicio de derechos políticos y de participación en la región, analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual tiene jurisdicción sobre el Estado ecuatoriano, respecto de las limitaciones y restricciones para participar en elecciones libres.



En las Sentencias Castañeda Gutman vs México y Yatama vs Nicaragua, la Corte IDH ha indicado que para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida según lo manifestado en dicho tratado, consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por la ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.

Una segunda consideración expuesta por la Corte IDH en el Caso Castañeda Gutman vs. México que debe ser tomada en cuenta es que la causa invocada para limitar o restringir un derecho sea, de aquellas permitidas por la Convención Americana, como por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas por ejemplo: los “derechos y libertades de las demás personas”, o “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, ambas previstas en el artículo 32 de la CADH. Finalmente, el tercer requisito para determinar que la medida de restricción sea legítima es que la misma debe ser necesaria para una sociedad democrática; sin embargo, ninguna medida restrictiva puede perjudicar en mayor grado el derecho protegido de los ciudadanos, en el presente caso, el derecho de ser elegido que forma parte de los derechos de participación (Art. 61 de la Constitución).

En el caso ecuatoriano, las medidas de restricción para presentar candidaturas a cargos de elección popular, se encuentran determinadas en el artículo 113 de la Constitución, así como en los artículos 96 y 336 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas, las cuales tienen la función de regular y ordenar el sistema electoral.

Se entiende que, para que una medida pueda ser de carácter restrictivo, debe estar formal y legalmente expedida por el Estado, siendo así que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ha descrito claramente los derechos de los ciudadanos que hacen parte del derecho a la participación: por ejemplo: afiliarse o desafiliarse voluntariamente de una organización política, tal como establece el artículo 2 numeral 6 y artículo 334 de la invocada ley. Para que un ciudadano pueda ejercer su derecho de pertenecer a una determinada organización política, la LOEOP, en el artículo 335 establece que la calidad de afiliado, adherente o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. Es obligación de la organización política guardar el registro individual del afiliado, adherente o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia.

Por su parte, el artículo 341 de la LOEOP, determina que ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherirse deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito la nueva será



nula. Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento.

Tanto en el Informe Jurídico No. 0043-DNAJ-CNE-2019 de fecha 09 de enero de 2019, cuanto en la Resolución PLE-CNE-35-10-1-2019-R de fecha 10 de enero de 2019, se indica que mediante Memorando No. CNE-DNOP-2019-0138-M, de fecha 08 de enero de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema, “no consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna. No obstante, consta la solicitud de desafiliación del mencionado ciudadano del Movimiento Intercultural de Gente Activa MINGA, con fecha 17 de diciembre de 2018 (fs. 100 a 109 vuelta).

Sin embargo, llama la atención que en el considerando 47 de la Resolución PLE-CNE-35-10-1-2019-R, se haga mención a un certificado signado con el número 0576-CNE-DPCH-S-2018 de fecha 27 de agosto de 2018, mediante el cual la Secretaría de la Delegación Provincial de Chimborazo, manifiesta que el señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema NO consta como afiliado o adherente a ningún partido o movimiento político a la fecha (f.107 vuelta); y, a su vez, en el mismo considerando, se desprende que dentro del análisis jurídico, se omitió tomar en cuenta lo manifestado por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, respecto de la solicitud de desafiliación con fecha 17 de diciembre de 2019.

El Consejo Nacional Electoral, en casos análogos, contenidos en las Resoluciones PLE-CNE-24-7-1-2019-R y PLE-CNE-23-7-1-2019-R (fs.124 hasta 157), procedió a dejar sin efecto las calificaciones e inscripciones de candidaturas, por encontrarse inmersos en la prohibición del artículo 336 de la LOEOP, que prescribe que los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral. Esta disposición se encuentra recogida y desarrollada en el artículo 7 numeral 12 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular expedido por el Consejo Nacional Electoral (Resolución No. PLE-CNE-2-14-4-2016), publicado en el Registro Oficial No. 751 de fecha 10 de mayo de 2019.

Para determinar que la firma del señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema forma parte de una organización política es la certificación que emite el órgano competente para el registro y custodia de las bases de datos de los ciudadanos que, después de pasar el



proceso legal y administrativo de adhesión, afiliación o desafiliaciones, quedan legalmente inscritos como miembros de una organización política. De esta manera, se podrá verificar si el ciudadano en mención, está habilitado para ser candidato a la dignidad de Concejal Rural.

Este Tribunal considera que la disposición contenida en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, constituye una de las limitaciones legales permitidas en el derecho internacional de los derechos humanos, ya que la misma es un mecanismo para regular y ordenar el sistema electoral del Ecuador y que, por lo tanto, la finalidad de dicha medida restrictiva no es contraria al ejercicio pleno de los derechos políticos y de participación de los ciudadanos. No existe duda de que el señor Anibal Orlando Chafla Chimbolema fue adherente del Movimiento Político MINGA. La duda radica en la fecha de presentación de la renuncia a la calidad de adherente permanente.

A foja 87 consta la renuncia irrevocable a la calidad de adherente permanente al Movimiento MINGA Lista 100, dirigida al señor Mariano Curicama Guamán y en la parte superior derecha la constancia de recibido el día 21 de agosto de 2018; en cuyo caso, conforme lo prescrito en el artículo 341 de la LOEOP el solo hecho de haber sido presentada, ante la máxima autoridad de la organización política, produce la desafiliación. Por tanto, se presume de derecho que el señor Anibal Orlando Chafla Chimbolema, se desafilió del Movimiento Político MINGA, el 21 de agosto de 2018.

Sin embargo, a fojas 123 del expediente consta otra carta de renuncia, esta vez dirigida al Consejo Nacional Electoral presentada el 17 de diciembre de 2018. Además, como consecuencia del requerimiento formulado por este Tribunal el 16 de enero de 2019, el Consejo Nacional Electoral ingresó el Oficio No. CNE-SG-2019-000140-Of (f.171), al cual adjunta el Memorando No. CNE-DNOP-2019-0495-M, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en cuya parte pertinente indica:

“Al respecto, me permito informar que de la revisión proporcionado por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del CNE, el señor CHAFLA CHIMBOLEMA ANÍBAL ORLANDO, con cédula de ciudadanía No. 0603200023, constó como ADHERENTE PERMANENTE al MOVIMIENTO INTERCULTURAL DE GENTE ACTIVA MINGA, dentro de los noventa (90) días anteriores al 21 de diciembre de 2018, fecha en la cual el ciudadano antes mencionado presentó la candidatura a la dignidad de Concejal Rural del cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo, auspiciado por la Alianza Chimborazo Primero, Listas 4-6-61 y 66. Cabe señalar, que consta la solicitud de desafiliación del mencionado ciudadano del MOVIMIENTO INTERCULTURAL DE GENTE



ACTIVA MINGA, presentada ante el Consejo Nacional Electoral con fecha de 17 de diciembre de 2018”.

Por tanto, en el proceso consta, de una parte, la carta de renuncia de fecha 21 de agosto de 2018, el formulario de desafiliación de 17 de diciembre de 2018 y la certificación del CNE que informa sobre el hecho de que, la misma persona, se encuentra adherida al Movimiento MINGA, dentro de los 90 días anteriores al cierre de las inscripciones.

Este Tribunal ha considerado en forma reiterada a la certificación que otorga el Consejo Nacional Electoral como instrumento de prueba determinante para resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de la limitación dispuesta en el artículo 336 de la LOEOP. Sin embargo, existe norma jurídica explícita que determina la renuncia a la adherencia política por la sola presentación por parte de la persona interesada.

El propósito del enunciado normativo que presume de derecho el efecto de la aceptación de la renuncia a la adherencia política con la sola presentación de la voluntad del titular, consiste en evitar que los dirigentes de la organización política retrasen o se nieguen a tramitar su aceptación y, como consecuencia, impidan el pleno ejercicio de los derechos de participación, como ocurriría en este caso si se negare la participación del ciudadano Aníbal Orlando Chafra Chimbolema.

El señor Mariano Curicama Guamán, en su calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Político MINGA, lista 100, intervino como objetante ante la Junta Provincial Electoral, como impugnante ante el Consejo Nacional Electoral y apelante, ante el Tribunal Contencioso Electoral, por tanto, le corresponde la carga de la prueba. Al conocer la argumentación del señor Aníbal Orlando Chafa Chambolema referente a la presentación de su renuncia irrevocable a la condición de adherente permanente con fecha 21 de agosto de 2017, si considera que dicho documento es irregular tiene el deber de probar en el expediente. Al no haber acreditado ninguna prueba en contrario, se presume que dicho documento es legítimo.

Para abundar en el análisis, conforme al artículo 427 de la Constitución “En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos...” En concordancia, el artículo 9 de la LOEOP dispone, en forma imperativa que: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”.

Como consecuencia de lo señalado, se entiende que el señor Aníbal Orlando Chafra Chimbolema renunció a la calidad de adherente permanente del Movimiento Político MINGA, Lista 100, el 21 de agosto de 2018; por tanto, no incurre en la limitación prevista en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia.



Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

**PRIMERO:** Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Curicama Guamán, Coordinador provincial del Movimiento Político MINGA contra las resoluciones No. PLE-CNE-35-10-1-2019-R expedida por el Consejo Nacional Electoral de fecha 10 de enero de 2019 y la No. JPE-CNE-DPCH-004-27-12-2018 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el 27 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral No. 003.
- b) Al recurrente en las direcciones electrónicas: MINGAchimborazo100@gmail.com y abogadosh@hotmail.com
- c) Al señor Aníbal Orlando Chafla Chimbolema en el correo electrónico: oleas-abogados@hotmail.com

**TERCERA:** Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTA:** Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”** f). Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c., **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

**Certifico.-**

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL (E)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



cpf

